

RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 762

Santiago,

27 AGO 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionador Rol D-013-2014 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° Que, el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que este Organismo tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental;

3° La letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, que dispone que esta Institución debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley;

4° La letra d) del artículo 3° de la LO-SMA, que faculta a esta Superintendencia para exigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones definidas en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental;

5° La letra e) del artículo 3° de la LO-SMA, que faculta a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las

15° Que para la debida ponderación de la capacidad económica de los infractores o presuntos infractores en virtud de lo establecido en el artículo 40 letra f) LO-SMA, por parte de esta Superintendencia, es una cuestión que en caso de requerir el análisis de los Estados Financieros, deberá garantizarse que estos hayan sido debidamente auditados por un tercero técnico, independiente e imparcial. Esta garantía, a juicio de esta Superintendencia, se fundamenta: (i) en la complejidad de los asuntos financieros y económicos que involucran dicha evaluación; y (ii) en el hecho de que el objetivo de la presentación de dichos antecedentes es el de demostrar una situación de incapacidad para pagar una multa cursada por la verificación de uno o varios hechos infraccionales, requiriéndose por ello una rigurosa y desinteresada representación de la realidad.

16° Las normas legales y administrativas que resultan aplicables a los Inspectores de Cuentas y a las Empresas de Auditoría Externa,¹ que someten a dichas entidades a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros y a la eventual remoción del Registro de Inspectores de Cuentas o Auditores Externos que lleva dicho Servicio, otorgan mayores garantías y seguridad en la independencia e imparcialidad del análisis de capacidad económica que realicen dichas entidades. Mientras que por el contrario, los contadores independientes sólo se encuentran sujetos a las normas éticas de su profesión y a las eventuales normas penales que resulten aplicables en caso de incurrir en alguno de los delitos establecidos en la ley.

17° Que sin perjuicio de lo anterior, en el caso concreto de Cal Austral S.A., la cual a pesar de ser una Sociedad Anónima Cerrada que no se encuentra obligada -por su naturaleza- a designar inspectores de cuentas o auditores externos independientes como examinadores de sus Estados Financieros, el artículo trigésimo segundo de sus estatutos de constitución establece la obligación de designar, cada año, a dos Inspectores de Cuentas o Auditores Externos Independientes para revisar la contabilidad anual de la empresa.² Por lo tanto, no se entiende por qué Cal Austral S.A. afirma en su solicitud que no ha llevado anualmente el debido examen de su contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, mientras así se encuentra establecido en sus estatutos constitutivos.

18° Que en virtud de lo anteriormente expuesto, particularmente la ausencia de análisis de contabilidad previos debidamente auditados y la rigurosidad requerida para el análisis de los Estados Financieros de los años 2013, 2014 y 2015, esta Superintendencia estima razonable otorgar una ampliación de plazo para que Cal Austral S.A. presente dicha información ante esta Superintendencia, en un plazo mayor a tres días hábiles.

RESUELVO:

I. ACOGER PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE CAL AUSTRAL S.A., Rol Único Tributario N° 99.529.170-3, representada por el Sr. James Muspratt, RUT 14.638.282-7, domiciliado en Casa Covadonga 141, Ancud, Chiloé, en los siguientes términos:

a) Se otorga a Cal Austral un plazo de **30 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar la información requerida por la Resolución